



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Proyecto de "Ley que precisa los alcances del trabajo en jornada parcial en el Régimen Laboral de la Actividad Privada"

El Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la Congresista MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO, en uso de las facultades de iniciativa legislativa previsto en el numeral 1) del artículo 102° y del artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en literal c) del artículo 22°, y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

"LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DEL TRABAJO EN JORNADA PARCIAL EN EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA"

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto precisar los alcances del trabajo en jornada parcial en el régimen laboral de la actividad privada, brindando seguridad jurídica y facilitando el acceso productivo a puestos de trabajo.

Artículo 2.- Incorporación de la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR,

Incorporase la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-97-TR, la cual queda redactada conforme a lo siguiente:

"Sétima.- Precise que se considera jornada parcial aquella inferior a las veinticuatro (24) horas a la semana. La jornada parcial puede establecerse en cualquier régimen laboral y modalidad contractual previsto en la legislación vigente".

Se considera jornada superior a la parcial a aquella que iguala o supera las veinticuatro (24) horas a la semana. En estos casos se entiende, para todo efecto legal, que el trabajador labora cuatro (4) o más horas al día".

Es arbitrario el despido que se produce en contravención del Artículo 55 de la Ley y se sanciona únicamente con la indemnización establecida en el Artículo 71 de la misma.

La indemnización referida en el párrafo anterior corresponde a los trabajadores con jornada superior a la parcial".

La demostración de la causa justa de extinción de los contratos de trabajo con jornada superior a la parcial corresponde al empleador".

Artículo 3.- Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N°728 Ley de Fomento del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-96-TR

Modifíquese los artículos 11, 12, 31 y 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N°728 Ley de Fomento del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-96-TR de acuerdo a la precisión incorporada por la presente ley de la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo 3.- Modificación del Decreto Legislativo N°713, aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR;

Incorpórese una disposición complementaria final al Decreto Legislativo N° 713, aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR; sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo siguiente:

"ÚNICA.- Los trabajadores que laboran en jornada parcial, conforme a lo previsto en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y sus normas reglamentarias, tienen derecho a gozar de siete (7) días calendario de vacaciones por el primer año de servicios.

El número de días de descanso vacacional será de quince (15) días calendario a partir del segundo año de servicios.

A efectos de verificar el récord vacacional previsto en los incisos a) y b) del artículo 10 del Decreto Legislativo, los días efectivos de trabajo se computan con independencia del número de horas diarias laboradas.

A los trabajadores que laboran a jornada parcial menos de tres días a la semana les resulta aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 10 del Decreto Legislativo".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Para efectos del goce del descanso vacacional regulado en la presente ley, el cálculo del primer año de servicios considera los meses y días laborados dentro del último año calendario anterior a la entrada en vigencia de la presente norma.

SEGUNDA.- Normas especiales

Las disposiciones previstas en la presente ley no pueden ser aplicadas de un modo que restrinjan derechos reconocidos en normas especiales.

TERCERA.- Conservación de derechos

Los contratos laborales celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose bajo el imperio de las normas que regularon su celebración y desarrollo, en lo que sea más favorable.

CUARTO.- Orientación a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y los gobiernos regionales desarrollan actividades de difusión,

prevención y asesoría respecto de la normativa aplicable al trabajo en jornada parcial, conforme a las disposiciones de la presente ley.

QUINTO.- Precisión sobre disposición del Reglamento del Decreto Legislativo N° 713

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, varíese la denominación de la Única Disposición Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 713, sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR, por la de Primera Disposición Complementaria Final.

Incorporase la reglamentación de la única disposición complementaria final señalada en el artículo 3 de la presente ley al Reglamento del Decreto Legislativo N° 713, aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 4 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Modifíquese el artículo 4 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, el cual queda redactado conforme a lo siguiente:

"Artículo 4.- Sólo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas.

Se considera cumplido el requisito de cuatro (4) horas diarias, en caso que la jornada semanal del trabajador sea igual o supere las veinticuatro (24) horas".

Lima, 19 de septiembre de 2021

Congreso de la República

José Alberto Arriola Tueros
Congresista

MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO

MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Congresista de la República

CARLOS ZEBALLOS MADARIAGA

HILDA MARLENY PORTERO LÓPEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Congresista de la República
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Acción Popular

Silvia Mantua F.

Pedro Portero F.
ONP: 29384343



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **06** de **octubre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 318** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
- 2. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 Antecedentes

Conforme al artículo 23 de la Constitución Política del Perú, el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

La referida norma constitucional indica además que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N°003-97-TR, permite la celebración por escrito de contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

Resulta necesario precisar los alcances del trabajo en jornada parcial en el régimen laboral de la actividad privada a fin de dotar de seguridad jurídica y facilitar el acceso productivo a puestos de trabajo, compatibilizando las necesidades de los empleadores y de los trabajadores, así como promoviendo su uso preferente a favor de las poblaciones vulnerables.

1.2 Contenido de la Propuesta

En el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, se señala que ***"puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna"***.

"Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna".

Esta alusión a los contratos en régimen de tiempo parcial es única en todo el texto de la norma. Por tanto, es necesario complementar lo que se señala la norma sobre este tipo de contratos y evitar conflictos entre las partes.

En tal sentido, el artículo segundo incorpora la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en el cual se establece lo siguiente:

- Se precisa que se considera jornada parcial aquella inferior a las veinticuatro (24) horas a la semana. La jornada parcial puede

establecerse en cualquier régimen laboral y modalidad contractual previsto en la legislación vigente.

- Se considera jornada superior a la parcial a aquella que iguala o supera las veinticuatro (24) horas a la semana. En estos casos se entiende, para todo efecto legal, que el trabajador labora cuatro (4) o más horas al día.
- Se señala que es arbitrario el despido que se produce en contravención del Artículo 55 de la Ley y se sanciona únicamente con la indemnización establecida en el Artículo 71 de la misma.

La indemnización referida en el párrafo anterior corresponde a los trabajadores con jornada superior a la parcial.

- Se establece que la demostración de la causa justa de extinción de los contratos de trabajo con jornada superior a la parcial corresponde al empleador.

En el tercer artículo se modifica el reglamento actual para modificar los artículos 11, 12, 31 y 32 de acuerdo a la precisión incorporada por la presente ley de la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, se sugiere los siguientes cambios:

- En tal sentido, el artículo 11 debe recoger lo referido a que la jornada parcial es la inferior a las 24 horas a la semana y que la misma puede establecerse en cualquier régimen laboral y modalidad contractual previsto en la legislación vigente.
- El artículo 12 precisaría que en la jornada superior a la parcial el trabajador labora 04 horas o más al día para todo efecto legal.
- En el artículo 31 debería considerar que la indemnización se produce en contravención del Artículo 55 de la Ley y se sanciona únicamente con la indemnización establecida en el Artículo 71 de la misma, correspondiéndole a los trabajadores con jornada superior a la parcial.
- Finalmente, el artículo 32 del Reglamento debe incluir que la demostración de la causa justa de extinción de los contratos de trabajo con jornada superior a la parcial corresponde al empleador.

Adicionalmente, se incorpora una disposición complementaria final al Decreto Legislativo N° 713, aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR; sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, señalando que los trabajadores que laboran en jornada parcial, tienen derecho a gozar de 07 días calendario de vacaciones por el primer año de servicios y de quince 15 días calendario a partir del segundo año de servicios, entre otros aspectos.

Entre las Disposiciones Complementarias Finales se dispone que para los efectos del goce del descanso vacacional regulado en la presente ley, el cálculo del primer año de servicios considera los meses y días laborados dentro del último año calendario anterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, que las disposiciones previstas en la presente ley no pueden ser aplicadas de un modo que restrinjan derechos reconocidos en normas especiales, debiendo los contratos laborales celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley conservar los derechos

en lo sea más favorable al trabajador. Además, se prevé la orientación de la Autoridad Administrativa de Trabajo y la adecuación de la disposición del Reglamento del Decreto Legislativo N° 713.

Finalmente, se modifica el artículo 4 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, para considerar cumplido el requisito de cuatro (4) horas diarias, en caso que la jornada semanal del trabajador sea igual o supere las veinticuatro (24) horas".

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En primer lugar, debemos indicar que las modificaciones que plantea la presente propuesta no tendrán incidencia alguna en la generación de ningún gasto al Estado peruano.

En segunda instancia, la finalidad de la ley es permitir que más trabajadores puedan acceder a un puesto de trabajo, adecuándose a la oferta de los empleadores que requieran trabajadores con menores horas de trabajo.

Esto es favorable para los trabajadores en la medida que permite a jóvenes estudiantes y mujeres trabajar a tiempo parcial y también a trabajadores de la tercera edad.

Beneficios netos:

- Reducir la informalidad del empleo en el sector privado.
- Favorecer la inserción laboral de jóvenes, mujeres y personas de la tercera edad.
- Permitir nuevas posibilidades de negociación entre el trabajador y empleador.
- Eliminar restricciones que discriminan y limitan el acceso al trabajo, sin perjudicar los derechos laborales.
- Incentivar la generación de valor agregado a lo largo del país, dinamizando la economía de diversos sectores

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente ley no se contrapone con el ordenamiento jurídico nacional. El presente proyecto de ley tiene como objetivo precisar los alcances del trabajo en jornada parcial en el régimen laboral de la actividad privada, para ello se incorpora la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y se complementa con otras medidas.